

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2012-30108-00)
DEMANDANTE:	CIPRIANO GUZMÁN ROCHA
DEMANDADOS:	JUAN DE JESÚS GARCÍA RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto proferido el 17 de enero de 2020.

La decisión impugnada estableció la improbación del remate practicado el 24 de septiembre de 2019 y se tuvo por cancelado el crédito cobrado por el acreedor rematante en suma equivalente al 20% del total del avalúo del inmueble por el que hizo postura, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso, en consideración a que la consignación del impuesto sobre el valor de la almoneda, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 modificadorio del canon 7 de la Ley 11 de 1987.

Fundamentos de la impugnación. El recurrente solicita se revoken las determinaciones en referencia argumentando, en síntesis, que el ejecutante incurrió en error al liquidar y consignar el monto correspondiente al impuesto sobre el valor del remate, pagando por este concepto el equivalente al 3% y no el 5% como lo establece la ley, circunstancia que no debe generar las consecuencias determinadas por el juzgado, sino que debe aprobarse el remate previa consignación de la suma faltante o en su defecto, improbar el remate sin imponer sanción alguna, toda vez que la norma contempla la penalidad cuando no se presentan oportunamente los comprobantes de consignación, eventualidad que no se presenta en el asunto sub judice, pues la consignación fue presentada oportunamente, solo que por un valor inferior al que correspondía.

Como apoyo de su petición transcribe el texto de un fallo de tutela¹.

Consideraciones:

Evoquemos que los recursos procesales o también denominados medios de impugnación, constituyen instrumentos idóneos para la corrección de eventuales yerrores del juzgador. Con ellos se pretende restablecer la normalidad jurídica que haya sido alterada con el equívoco correspondiente. En tratándose de la reposición, su objetivo no es otro que obtener del mismo funcionario emisor del proveído, su reconsideración ante un eventual desacierto, provocando la manifestación correctora que en derecho corresponda. Por ende, es menester que el recurrente demuestre el yerro que atribuya a la determinación para de tal manera, generar la decisión que corrija la falencia.

Bajo tales parámetros, puede el juzgado inferir tempranamente que el desacierto que pregona el mentor judicial del lado accionante, no se evidencia, siendo indispensable mantener la determinación censurada. Veamos:

El artículo 453 del Código General del Proceso establece en su inciso primero que "[e]l rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto".

El inciso final de la referida norma, señala por su parte que "[s]i quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante".

Conforme al texto de las disposiciones en referencia, corresponde al rematante presentar dentro del término legalmente establecido el valor total del saldo de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco. Fecha: 25 de julio de 2013. Expediente número 05000-22-13-000-2013-00115-01.

Como puede verse en el presente informe...

Conclusiones

El presente informe tiene por objeto proporcionar información sobre el estado de la...

Según los datos suministrados...

El presente informe...

El presente informe...

Respecto al...

En consecuencia...

Se recomienda...

en el presente informe...

El presente informe...

Según los datos...

El presente informe...

El presente informe...

Respecto al...

En consecuencia...

Se recomienda...

la subasta pública y el del impuesto sobre la misma. El incumplimiento de esta norma genera como secuela obvia la imposición de las penalidades previstas en la misma regla procesal, según corresponda.

Aunque la norma en comentario no contempla casuísticamente la circunstancia que en el sub examine se presenta, esto es el depósito parcial de la suma que por concepto de impuesto sobre el remate corresponde, ha de entenderse razonablemente que el pago incompleto no cumple con la exigencia de la norma respectiva, pues al rematante se le impone un deber específico que ha de satisfacerse a cabalidad.

No cabe duda que las actividades procesales señaladas en las normas de igual naturaleza, deben cumplir a cabalidad su objeto y finalidad dentro del lapso específico señalado para tal fin, pues no basta dar inicio a la ejecución de una determinada actividad con el fin de evitar la imposición de la consecuencia señalada por su inobservancia y pretender su posterior culminación, pues ello equivaldría ni más ni menos al control o manejo de los términos procesales al agrado de una de las partes en detrimento de los derechos de la otra y de los demás sujetos procesales.

Ahora, en criterio de quien emite esta providencia la determinación que por vía de tutela emitió la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y que aduce el impugnante, no resulta aplicable al asunto que nos ocupa, no solo por el efecto interpartes de la respectiva decisión, sino porque los fundamentos fácticos de cada situación difieren ostensiblemente. Resalta que en el caso constitucionalmente amparado, el rematante acreditó oportunamente el depósito judicial de las sumas de dinero ordenadas, pero que a la postre resultaron trocadas, por error de un tercero.

De acuerdo con los argumentos esbozados, fluye con diáfana claridad la improsperidad del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 17 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo expuesto, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Apelación. El principio de especificidad que rige nuestro ordenamiento procesal hace improcedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Debe resaltarse que el Código General del Proceso, no prevé la apelabilidad de la determinación objeto de reproche.

En mérito de lo señalado el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

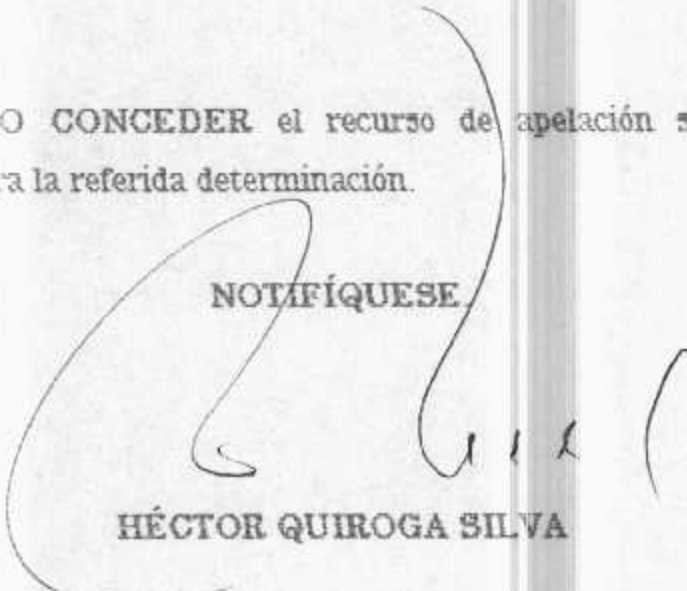
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER las decisiones adoptadas en auto de fecha 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la referida determinación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Contra el uso de la fuerza

1910

El uso de la fuerza es el peor de los males que puede haber en un país. El uso de la fuerza es el peor de los males que puede haber en un país.

El uso de la fuerza es el peor de los males que puede haber en un país. El uso de la fuerza es el peor de los males que puede haber en un país.

El uso de la fuerza

El uso de la fuerza

1910

El uso de la fuerza

El uso de la fuerza

1910

El uso de la fuerza

El uso de la fuerza

1910

1910

1910

1910